



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA	
DEMANDANTE:	GLADYS TORRES MOTTA	C.C. 63.312.435
DEMANDADO:	DEISY TORRES MOTTA	C.C. 63.300.797
RADICADO:	680014003014-2021-00653-00	

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el día 29 de marzo de 2022 en contra del auto que dispuso admitir la demanda calendarado 04 de marzo por la hoy demandada **DEISY TORRES MOTTA**.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 04 de marzo de 2022 y notificado en estados el día 07 del mismo mes y anualidad por la titular de este despacho se dispuso admitir la demanda impetrada por la señora **GLADYS TORRES MOTTA** en calidad de condueña del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-51047 en contra de la también condueña, la señora **DEISY TORRES MOTTA**.

La mentada demanda concurrió al despacho a través de su apoderada judicial dentro el término legal, a través del señalado recurso para atacar la admisión de la demanda incoando, así como excepción previa el numeral primero del artículo 100, siendo esta **(i)** falta de jurisdicción o de competencia. Cabe resaltar que revisado el correo electrónico en donde se allegó el escrito objeto de pronunciamiento se evidenció que la apoderada de la accionada hizo efectivo el traslado habilitado en el artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Por su parte el extremo demandante al momento de descorrer el medio de impugnación impetrado por la demandada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente, dispuso la normativa que las excepciones previas del proceso divisorio habrían de interponerse mediante el mentado recurso contra el auto que dispuso admitir la demanda dentro de las reglas dispuestas por el artículo 409 del CGP.

(i) CASO CONCRETO

La procedencia de esta impugnación debe basarse en la configuración de supuestos de hecho en las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P, esto debido a que las mismas deben suscribirse a defectos formales existentes en el procedimiento que hasta la fecha se ha surtido al interior del encuadernamiento. Dicho lo anterior, procederá el despacho hacer pronunciamiento claro sobre la excepción incoada por el extremo demandado, esto con el fin de poner en su conocimiento de manera clara y precisa las probanzas que por la suscrita se tuvieron en cuenta para el estudio de este asunto.



(ii) **Sobre falta de jurisdicción o de competencia;**

Respecto de la jurisdicción debe decir la suscrita que esta no es más que la “*manifestación concreta de la soberanía del Estado*”, para claramente administrar justicia al interior del territorio nacional motivo por el cual la misma resulta ser única e indivisible, sin embargo, con el fin de hacer creación que atendiera todos y cada uno de los asuntos que entre civiles se pudiesen presentar se instituyeron como especialidades de la jurisdicción ordinaria las siguientes **(i)** civil; **(ii)** laboral; **(iii)** comercial; **(iv)** familia y **(vi)** penal.

Dicho lo anterior se tiene que el presente asunto se basa en los derechos que le asisten a cada una de las partes integrantes del presente encuadernamiento en calidad de condueñas del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-51047, mismos que se pretenden hacer efectivos al interior de este proceso divisorio. Con todo y esto es pues claro que el asunto objeto de la litis es de competencia de la jurisdicción ordinaria específicamente del juez civil, por lo que, se tiene que la hoy accionante concurrió adecuadamente al juez natural para el trámite de su causa.

Ahora bien, en lo atinente a la falta de competencia que arguye la libelista respecto de la suscrita fundado en el factor objetivo – cuantía, esgrimió que el valor presentado como avalúo del inmueble objeto de división es pues el determinante para fijar la competencia del asunto ante los Jueces de la República, por lo que, al ser este precio superior a los 150 S.M.L.M.V, el trámite del encuadernamiento es de exclusiva competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga y no de la suscrita, debiendo entonces retrotraer lo actuado y ser enviado a los togados antedichos.

Ahora bien, contrario a lo esgrimido por la libelista, el legislador previó reglas específicas en el Código General del Proceso que deben ser atendidas al momento de fijar la competencia de toda autoridad judicial, es entonces menester poner de presente el artículo 26 N° 4 de la norma procesal referenciada:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.” *Negrilla y cursiva fuera del texto.*

De la norma transcrita se deriva a todas luces el yerro en que se funda la excepción previa objeto de pronunciamiento, pues es claro que el valor que debe ser tomado por las partes al momento de determinar la competencia de los togados es nada más y nada menos el valor que por concepto de avalúo catastral se encuentre vigente al momento de la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, se procedió por la suscrita a hacer revisión no solo del libelo introductorio sino también de los anexos que junto con el memorial de subsanación se aportaron, esto ya que, tal aspecto fue uno de los yerros que se advirtieron y se solicitó se subsanaran dentro del término de ley así:

a) Del acápite de competencia y cuantía de la demanda y su escrito de subsanación.



COMPETENCIA Y CUANTIA

Con fundamento en el artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso el cual fija la cuantía por el avalúo catastral y que para este caso corresponde a **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$89.551.000.00)** es usted competente señor juez; además por ser el lugar de ubicación del inmueble, la ciudad de Bucaramanga, su despacho es competente. El proceso a seguir es el señalado en el Código General del Proceso artículos 406 y siguientes por tratarse de un proceso declarativo especial divisorio.

b) Del anexo denominado “Certificado Catastral Especial”.

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

CERTIFICA Certificado No. 208

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en su base de datos catastral:

DEPARTAMENTO:	68-SANTANDER	MATRÍCULA:	300-51047
MUNICIPIO:	1-BUCARAMANGA	ÁREA TERRENO	0 Ha 163 m2
NÚMERO PREDIAL:	01-05-00-00-0099-0005-0-00-00-0000	ÁREA CONSTRUIDA:	131,00 m2
AVALÚO:	\$ 89.551.000	DIRECCIÓN:	K 6 34 30 BR ALFONSO LOPEZ

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre
CEDULA DE CIUDADANIA	63300797	TORRES MOTTA DEISY
SIN DOCUMENTO		TORRES MOTTA FERNANDO
CEDULA DE CIUDADANIA	63312435	TORRES MOTTA GLADYS

INFORMACIÓN ESPECIAL

El presente certificado se expide para A QUIEN INTERESE a los 8 días de marzo de 2021

SERGIO FERNANDO LUNA NAVAS
 Firma Autorizada

C-208-CESP-G1-0105000000990005000000000.pdf

Hechas las verificaciones del caso resalta en el plenario que, el valor utilizado para fijar la competencia de la presente litis fue el señalado por el legislador, es decir, el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de división.

Ahora bien, deviene del caso indicar que el avalúo de dicho inmueble no sobrepasa el monto que el legislador tiene previsto como de conocimiento de los juzgados civiles municipales como se plasmará a continuación:

CUANTÍA	CANDIDAD DE SALARIOS	MONTO AL QUE ASCIENDE
Mínima	0 a 40 SMLMV	De \$0 a \$52'024.240
Menor	40 a 150 SMLMV	De \$52'024.240 a \$195'090.900
Mayor	150 SMLMV en adelante	De \$195'090.900 en adelante



Vista la tabla que antecede se evidencia que el valor del bien inmueble objeto de pleito se encuadra en una menor cuantía, categoría que es de conocimiento de esta togada en primera instancia.

De cara a las probanzas hechas por el recurrente y lo obrante al interior del expediente se tiene que la excepción aquí estudiada no tiene vocación de prosperidad, esto debido a que, la accionante no solo recurrió a la jurisdicción correcta, sino que también empleó los factores correctos para fijar la litis de este encuadernamiento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el despacho no repondrá para revocar totalmente el auto objeto de censura, en su lugar, dispondrá seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR EN SU TOTALIDAD el proveído calendado 09 de marzo de 2022, en donde se dispuso admitir el presente proceso divisorio instaurado por la señora **GLADYS TORRES MOTTA** en calidad de condueña del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-51047 en contra de la también condueña, la señora **DEISY TORRES MOTTA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia REANÚDESE el término de contestación que tiene el hoy recurrente, esto con el fin de que plantee al interior de la los asuntos de fondo que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 18**, PUBLICADO EL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a50c6362ef92d3e9c88bce453385a16568fcd288b61d91f07ad8ccb07ed512e**

Documento generado en 15/02/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>